Artículo: Corte Suprema. 2. Cuasidelito de homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 2. Cuasidelito de homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

CONTRA BASILIO GONZALEZ ALFARO

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

Recurso de casación en el fondo.

PROCESO CRIMINAL — PRUEBA — DELITO — COMPROBACION DEL DELITO — CALIFICACION DEL DELITO — SENTENCIA — LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — INFRACCION DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — CASACION — CAUSAL DE CASACION EN EL FONDO — RECURSO DE CASACION — DISPOSITIVO DEL FALLO — VICIO CON INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — VEHICULO MOTORIZADO — CONDUCTOR DE VEHICULO MOTORIZADO — CHOFER — MANEJO DE VEHICULO MOTORIZADO — VELOCIDAD RAZONABLE — CONDUCCION DE VEHICULO MOTORIZADO A EXCESO DE VELOCIDAD — EBRIEDAD — CHOFER EBRIO — MANEJO DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD — DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE Y LESIONES — VICIO QUE NO REVISTE INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO —ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL PROCESO — PONDERACION DE LA PRUEBA — APRECIACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS — JUECES DEL FONDO — FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS JUECES DEL FONDO — TRIBUNAL DE CASACION — TESTIGOS — PRUEBA DE TESTIGOS — PRUEBA TESTIMONIAL — PRUEBA TESTIMONIAL CONTRADICTORIA — NUMERO DE TESTIGOS — VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS EN MATERIA PENAL — ALCOHOLEMIA — INFORMES DE ALCOHOLEMIA — INSTITUTO MEDICO-LEGAL — INFORMES DE ALCOHOLEMIA EMANADOS DEL INSTITUTO MEDICO-LEGAL — PERITAJE — PERITO — PRUEBA PERICIAL — INFORME PERICIAL — DICTAMEN PERICIAL — VALOR PROBATORIO DEL INFORME DE PERITOS EN MATERIA PENAL — EXISTENCIA DE UN SOLO DICTAMEN PERICIAL — PRESUNCION — PRESUNCION MAS O MENOS FUNDADA.

DOCTRINA.— Procede desechar el recurso de casación en el fondo que se fundamenta en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, vicio que el recurrente estima se habría producido al dar por establecido los falladores en su sentencia, que el reo conducía su vehículo a una velocidad superior a lo que era razonable, ya que el vicio de que se recla-

Artículo: Corte Suprema. 2. Cuasidelito de homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma —en el caso de que realmente existiera— carece de influencia en lo dispositivo del fallo, dado que la sentencia impugnada condenó al reo como autor del delito de manejar en estado de ebriedad un vehículo motorizado causando muerte y lesiones de personas.

No puede existir infracción a las normas reguladoras de la prueba cuando los jueces de la instancia se limitan a hacer el análisis comparativo de la prueba rendida en el proceso y a deducir, luego, como consecuencia de ese análisis, las conclusiones jurídicas que de él se desprenden.

La apreciación y valoración de la fuerza de convicción de las pruebas rendidas en la causa son facultades exclusivas de los jueces del fondo; y las conclusiones a que llegan representan el ejercicio de esas facultades soberanas, en cuyas funciones no pueden ser interferidos ni censurados por el Tribunal de Casación.

Por consiguiente, al hacer los sentenciadores la apreciación y valoración de la prueba rendida en el proceso en la forma que el recurso de casación de fondo objeta, no han incurrido en infracción del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, según el cual la declaración de dos testigos, que reúnan las exigencias que el mismo precepto señala, podrá ser estimada por el tribunal como demostración suficiente de la existencia del hecho que se trata de establecer, y, en atención a ello, dicho recurso debe ser rechazado.

Los informes de alcoholemia emanados del Instituto Médico-Legal tienen la fuerza probatoria de un dictamen pericial, que debe estimarse como una presunción más o menos fundada, según la competencia de los peritos y demás particularidades que determina el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 1º de Diciembre de 1966.—

Vistos:

Por sentencia dictada por la Juez titular del Primer Juzgado de Ovalle, se condenó al reo Basilio del Rosario González Alfaro a la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor, como autor del cuasidelito de homicidio de Patricio Rive-

Artículo: Corte Suprema. 2. Cuasidelito de homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ra Carvajal y de lesiones a trece personas.

Apelada esta sentencia por el reo, ella fue confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena, con declaración de que se eleva la pena a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en calidad de autor del delito de manejar en estado de ebriedad, un vehículo motorizado causando muertes y lesiones.

En contra de este último fallo el reo González ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, que funda en la causal 7.a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo como infringido el artículo 111 de la Ley de Alcoholes, en relación con los artículos 330 del Código Penal y 459, 456 y 457 del de Procedimiento del ramo, al darle valor de plena prueba a las declaraciones de tres testigos que declaran sobre la supuesta ebriedad del reo, desestimando la de cinco testigos igualmente hábiles; al dar a dos testigos valor de prueba sobre hechos diversos a los declarados, y al dar valor a una pericia que no arroja un resultado claramente condenatorio, sino por el contrario, de acuerdo a la escala médica, no es constitutivo de prueba de la ebriedad.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

1º) Que como única causal del recurso de casación en el fondo se invoca la del Nº 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, vicio que el recurrente estima se habría producido al dar por establecidos los falladores, los siguientes hechos:

a) Que el reo conducía a una velocidad superior a lo que era razonable; y

b) Que conducía el camión, encontrándose en estado de ebriedad;

2º) Que en lo relativo al primer aspecto, procede desechar el recurso por cuanto el vicio de que se reclama carece de influencia en lo dispositivo del fallo dado que la sentencia en recurso condena el reo González como autor del delito de manejar en estado de ebriedad un vehículo motorizado, causando muerte y lesiones;

3º) Que la transgresión del artículo 459 del Código de Proce-

Artículo: Corte Suprema. 2. Cuasidelito de homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dimiento Penal se habría producido, según el recurrente, al dar mayor valor probatorio a la prueba de cargo "para dar por acreditado el delito de manejar en estado de ebriedad, prueba contradicha por mayor número de testigos igualmente hábiles", "que afirman que el reo no iba ebrio";

4º) Que sobre la base que se acaba de indicar, el recurso pretende que el fallo de segunda instancia ha violado las leyes reguladoras de la prueba testifical, al desconocer el valor de las declaraciones de testigos que **en mayor número** afirmarían que el reo no conducía en estado de ebriedad. Y ello no es dable aceptarlo, pues no puede existir infracción a las normas reguladoras de la prueba cuando los jueces se limitan a hacer el análisis comparativo de la prueba rendida en el proceso y a deducir, luego, como consecuencia de ese análisis, las conclusiones jurídicas que de él se desprenden. La apreciación y valoración de la fuerza de convicción de tales probanzas es facultad exclusiva de los jueces del fondo; y las conclusiones a que llegan representan el ejercicio de esas facultades soberanas, en cuyas funciones no pueden ser interferidos ni censurados por el Tribunal de Casación, de modo que al hacer la apreciación y valoración que el recurso objeta no han incurrido en infracción del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, según el cual la declaración de dos testigos que reúnan las exigencias que el mismo precepto considera podrá ser estimada por el tribunal como demostración suficiente de la existencia del hecho que se trata de establecer;

5º) Que a comprobar el estado de intemperancia en que se desempeñaba el reo González, concurre, según lo establece la sentencia recurrida, además de la prueba testifical que se indica en el fundamento tercero, el informe de alcoholemia de fojas 43 —emanado del Instituto Médico-Legal de esta ciudad— que tiene la fuerza probatoria de un dictamen pericial que debe estimarse como una presunción más o menos fundada, según la competencia de los peritos y demás particularidades que determina el artículo 473 del Código Procesal Penal. Las conclusiones de dicho informe guardan completa armonía con las

Artículo: Corte Suprema. 2. Cuasidelito de homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

declaraciones de los testigos de cargo, y los jueces de la instancia, después de examinar esas declaraciones y el informe referido, haciendo uso de facultades privativas, llegan a la conclusión de que el reo, al producirse los hechos que han sido investigados en este proceso, conducía el vehículo encontrándose en estado de ebriedad, de lo que se desprende en forma indiscutible que en la especie no se han infringido las leyes reguladoras de la prueba que se señalan como quebrantadas;

6º) Que rechazada la infracción de las disposiciones legales señaladas, procede desechar, también, la de los artículos 330 del Código Penal y 111 de la Ley de Alcoholes, supuesto que la aplicación de estos preceptos es la consecuencia del establecimiento de los hechos que se hace en la sentencia en recurso.

De acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 770, 772, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil y 536, 537, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo Basilio González Alfaro, contra la sentencia de nueve de Agosto último, escrita a fojas 103, la que en consecuencia no es nula, con costas, en que se condena solidariamente al recurrente y al abogado patrocinante del recurso.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad consignada para el referido recurso según comprobante de ingreso de fojas 105.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López; y Abogado integrante señor Leopoldo Ortega Noriega. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.